Equipo 141

ANTE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO

Caso Maricruz Hinojosa y Otras

Vs.

República de Fiscalandia

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

PRESENTADO POR:

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

1. Apéndice 1: Abreviaturas

- **A. L.:** Asamblea Legislativa
- **Art.:** Artículo
- **C.P.:** Constitución Política
- **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos
- **CEDH:** Corte Europea de Derechos Humanos
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **DD.HH.:** Derechos Humanos
- **F.G.:** Fiscal General
- **F.G.R.:** Fiscalía General de la República
- **Fiscalandia:** República de Fiscalandia
- **Junta:** Junta de Postulación
- **La Corte:** Corte Suprema de Justicia
- **RI:** Responsabilidad Internacional
- **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- **SIPDH:** Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
- **SUDH:** Sistema Universal de Derechos Humanos
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Índice

1. Apéndice 1: Abreviaturas 1

2. Bibliografía 4

2.1. Casos Legales Citados 4

2.2. Casos Legales Citados de la Corte Europea 6

2.3. Libros y Documentos Legales Utilizados 7

2.4. Opiniones Consultivas 8

2.5. Votos Razonados 9

3. Exposición de Hechos 9

4. Análisis legal del caso 11

4.1. Admisibilidad y competencia 11

4.1.1. En respuesta a las Excepciones preliminares interpuestas por Fiscalandia 13

4.2. Análisis legal del caso 16

4.2.1. Fiscalandia es responsable por la vulneración de los Arts. 8.1 y 25, en relación al Art. 1.1 establecidos en la CADH respecto a Mariano Rex 16

4.2.2. Fiscalandia es responsable por la vulneración de los Arts. 8.1, 24 y 25, en relación con el Art. 1.1 establecidos en la CADH respecto de Magdalena Escobar 20

4.2.2.1. Derecho a las Garantías Judiciales 20

4.2.2.1.1. Garantías aplicables a fiscales 21

4.2.2.1.1.1. El principio de independencia judicial y la estabilidad reforzada 21

4.2.2.1.1.2. De la remoción de operadores provisionales y la independencia judicial 22

4.2.2.1.1.3. De la estabilidad reforzada a los fiscales 23

4.2.2.1.1.4. Inamovilidad de los fiscales 24

4.2.2.2. Derecho a la protección judicial 24

4.2.2.1.1. El plazo razonable 26

4.2.2.3. Derecho de igualdad ante la ley 27

4.2.3. Fiscalandia es responsable por la vulneración de los Arts. 8, 13, 24 y 25 establecidos en la CADH respecto a Maricruz Hinojosa y Sandra Del Mastro 29

4.2.3.1. Derecho a las Garantías Judiciales 29

4.2.3.2. Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión 33

4.2.3.3. Derecho a la Igualdad ante la Ley 34

4.2.3.4. Derecho a la Protección Judicial 37

10. Petitorio 39

5.1. Daños materiales 40

5.2. Daños Inmateriales 40

5.3. Otras formas de reparación 40

5.4. Costas y gastos 41

2. Bibliografía

2.1. Casos Legales Citados

- CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia Nº 12: Debido Proceso. s/F.
- CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia Nº 20: Derechos Políticos. s/F.
- CIDH, Demanda ante la Corte IDH. Caso Mercedes Chocrón Chocrón. 25/11/2009.
- Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28/02/ 2003.
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02/09/2004.
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/09/2006.
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05/08/2008.
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20/11/2014.
- Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 /04/2006.
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13/10/2011.
- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03/09/1998.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06/08/2008.

- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30/05/1999.
- Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01/07/2011.
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19/09/2006.
- Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17/06/ 2005.
- Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17/04/2015.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/08/ 2001.
- Corte IDH. Caso de la Corte Suprema De Justicia (Quintana Coello Y Otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/08/2013.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Consideraciones de la Corte. Sentencia de 31/01/2006.
- Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19/11/1999.
- Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. Rép. Dominicana.
- Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28/08/2014.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/01/2001.

- Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/02/2016.
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Resolución de la Corte. 13/09/1997.
- Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20/01/1989.
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30/01/2014.
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24/10/2012.
- Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21/10/ 2016.
- Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05/10/2015.
- Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 21/09/2006.
- Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/03/2001.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26/06/1987.

2.2. Casos Legales Citados de la Corte Europea

- CEDH. Caso de Kraska c. Suisse. Juicio de 19/04/1993.
- CEDH. Caso Relativo a Ciertos Aspectos Del Régimen Lingüístico en Bélgica. Sentencia 1474/62 de fecha 23/ 07/1968.
- CEDH. Caso Abdulaziz, Cabales Y Balkandali. Sentencia de 28/05/1985.

- Comisión Europea para la Democracia por el Derecho. Informe Sobre Las Normas Europeas Relativas A La Independencia Del Sistema Judicial. 03/01/2011.
- Consejo Consultivo de Jueces Europeos y Consejo Consultivo de Fiscales Europeos. Declaración de Burdeos. Los jueces y fiscales en una sociedad democrática. 08/12/2009.
- TEDH. Caso Arrózpide Sarasola y otros Contra España. Sentencia de 23/10/2018.
- TEDH. Caso Belilos contra Suiza. Sentencia de 29/04/1988.
- TEDH. Caso Cudak contra Lithuania. Sentencia de 23/04/2010.

2.3. Libros y Documentos Legales Utilizados

- BANDEIRA GALINDO George Rodrigo. URUEÑA, René. TORRES PÉREZ, Aida. Protección Multinivel De DD.HH.
- CABANELLAS TORRES Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 2006.
- CEJA. Estándares internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías. 2017.
- Comité De DD.HH. (CCPR), Observación General Nº 18, No Discriminación, 10/11/1989.
- CIDH. Digesto De Decisiones Sobre Admisibilidad y Competencia De La CIDH. 2020.
- CADH. 1969.
- Convenio Europeo De Derechos Humanos. 1953.
- Corte IDH Informe Anual De 1997.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El Agotamiento De Los Recursos Internos En El SIPDH. s/F.
- GARCÍA CHAVARRÍA, Ana Belem. La Prueba En La Función Jurisdiccional De La Corte IDH. 2016.

- GONZÁLEZ SERRANO, Andrés. Presentación En Tiempo De La Petición Ante La CIDH. s/F.
- HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. El Derecho A La Protección Judicial De Los Derechos Fundamentales. s/F.
- MARTIN, Claudia. RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego. GUEVARA, José A. Derecho Internacional De Los DD.HH. s/F
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 2001.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El Debido Proceso Legal y la CADH. s/F.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El Trámite De Casos Individuales Ante La Corte IDH. s/F.
- SALMÓN Elizabeth. BLANCO Cristina. El Derecho Al Debido Proceso En La Jurisprudencia De La Corte IDH. 2012.
- STEINER Christian. URIBE Patricia. CADH Comentada. 2014.
- THEA G, Federico. Garantías Judiciales. 2012.
- VILLAVICENCIO MACÍAS. Las garantías judiciales en el SIDH. 2016.

2.4. Opiniones Consultivas

- Corte IDH. OC-4/84.11/01/1984.
- Corte IDH. OC-5/85.13/11/1985.
- Corte IDH. OC-9/87.06/10/1987.
- Corte IDH. OC-11/90.10/08/1990.
- Corte IDH. OC-18/03.17/09/2003.

2.5. Votos Razonados

- Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga. Sentencia de 06/05/2008.
- Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en relación con la Sentencia de 20/11/2009.
- CEDH. Caso Abdulaziz, Cabales Y Balkandali. Voto Concurrente Del Juez Bernhardt, 24/04/1985.

3. Exposición de Hechos

4. Fiscalandia es un estado democrático, unitario y descentralizado, cuya constitución reconoce la separación de poderes, la dignidad de la persona y el respeto de DDHH, ratifico instrumentos internacionales de DDHH tanto en el SUDH y el SIDH. Así mismo, Fiscalandia se constituye por los poderes, Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Contralor.
5. El actual presidente Javier Alonso Obregón, fue electo en febrero de 2017 e interpone un amparo contra la prohibición constitucional de reelección presidencial. Así mismo es desde el 08/06/17 que distintos portales de noticias hablan de la red de tráfico organizado tendiente a manipular elecciones de altos funcionarios para atender sus propios intereses, entre todas resalta la investigación "META CORREOS" publicada por #OjoVisor que arguye la manipulación de la conformación de la Corte Cuentas que goza de autonomía institucional, ahora compuesta por el 80% de jueces del partido de gobierno, develando conversaciones del asesor Presidencial con la Junta encargada de la elección a postulantes de dicho cargo.
6. Estos acontecimientos trajeron repercusiones para la entonces F. G. R. Magdalena Escobar, el entonces Juez de la Corte Suprema Mariano Rex y las postulantes al cargo de F.G.R Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro. Cuyas peticiones fueron acumuladas y sometidas

simultáneamente ante la Corte IDH el 15/12/2019, por vulneración de los Arts. 8, 8.1, 13, 24 y 25 establecidos en la CADH.

7. Es así que Magdalena Escobar en su labor de F.G. ante la severidad de las acusaciones de los Meta Correos decide investigar en conjunto con la Unidad Especial los posibles delitos, y termina siendo destituida y alejada de la investigación por el Presidente mediante un decreto que declaraba la convocatoria para nuevo F. G. R y mediante por una resolución de la nueva Fiscalía General que rechaza su resignación al ex cargo previo de F.G.R. ante tal situación Magdalena interpone nulidad del acto administrativo que finalmente la Corte Suprema declaró como improcedente. Interpone su petición ante la CIDH el 01/08/17.
8. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro fueron postulantes a la convocatoria para nuevo F. G. R y quienes en el examen de conocimientos habían calificado con las notas más altas con una marcada diferencia frente al resto de los postulantes, es ante el desconocimiento de criterios de evaluación, la falta de transparencia en la etapa de entrevistas y demás cuestiones carentes de congruencia respecto a la elección de la Junta que eleva las ternas al presidente que impugnaron mediante amparo el proceso de selección y el nombramiento del nuevo F.G. Domingo Martínez, esta medida se declaró improcedente y a su vez la Corte les rechazó el Recurso Extraordinario en sentencia de 17/03/18. Las postulantes interponen su petición ante la CIDH el 01/04/18.
9. Ahora respecto a Mariano Rex, fue el entonces Juez que rechaza en primera instancia el amparo interpuesto por el Presidente de Fiscalandia, es en etapa de apelación que se le da la razón al presidente y Mariano Rex termina siendo destituido de su cargo por una resolución el 01/12/17 que alega falta de motivación en el rechazo de Mariano Rex. El 15/12/17 Mariano Rex presenta su petición ante la CIDH.

4. Análisis legal del caso

4.1. Admisibilidad y competencia

La Corte IDH tiene competencia en razón de materia, tiempo, territorio y persona en los términos del Art. 62.3 de la CADH para conocer las violaciones alegadas por las víctimas.

Cumpliendo con los requisitos de admisibilidad de las peticiones, al agotarse lo recursos de jurisdicción interna, siendo presentadas dentro del término convencional, sin duplicidad de procedimientos internacionales, además de cumplirse con lo señalados en Art. 46 de la CADH.

La Corte IDH es competente en razón al Art. 61 de la CADH, al mantener una intacta legitimación para introducir casos a la jurisdicción de la Corte IDH, la cual corresponde únicamente a la CIDH y a los Estados partes. Por tanto, la CIDH siguió el procedimiento establecido en los Arts. 48 y 50 de la CADH, por otro lado el Art. 50, admitida la petición y al no llegarse a solución amistosa, se analizara el fondo de la petición.

De acuerdo al Art. 44 de la CADH y 23 del Reglamento de la CIDH, peticionarios y entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, están facultados para presentar peticiones, sobre presuntas violaciones de la CADH. Referente al Estado de Fiscalandia, el cual ratificó la CADH (1970). Las peticiones tienen como presuntas víctimas a Maricruz Hinojoza, Magdalena Escobar y Mariano Rex, personas individuales respecto de quienes Fiscalandia se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH y otros instrumentos internacionales de DD.HH.

a) Ratione personae: Se refiere a la legitimación activa y pasiva de las partes. Por lo que respecta a la legitimación activa, sólo los Estados Partes de la CADH y la CIDH pueden presentar un caso ante la Corte IDH.[1]

[1] Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El Trámite De Casos Individuales Ante La Corte IDH. Pág. 16.

Según Martin, Rodríguez-Pinzón y Guevara, la legitimación activa implica que, la CADH sólo autoriza a la Corte a conocer casos que sean remitidos por la CIDH o por los Estados Parte. Así mismo las víctimas deben estar identificadas con fines de reparación por parte del Estado.[2]

Consecuentemente, la legitimación pasiva se da en razón de que un Estado no sólo haya ratificado la CADH, sino que además, haya aceptado, mediante una declaración especial, la competencia contenciosa de la Corte IDH.[3]

La Corte IDH teniendo a las víctimas están debidamente identificadas, en tanto iniciaron el proceso a través de una petición ante la CIDH por la vulneración de sus derechos fundamentales tienen dicha competencia.

b) Ratione loci: La Corte IDH será competente respecto de demandas que se refieran a hechos que configuren violaciones que afecten a personas sujetas a la jurisdicción del Estado que se demande.[4] También se consagra en el compromiso de los Estados de respetar derechos reconocidos y garantizar el ejercicio de los mismos dentro de su jurisdicción.[5]

c) Ratione temporis: La Corte IDH es competente, por cuanto a los hechos alegados en la petición que tuvieron lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la CADH ya se encontraba en vigor para el Estado.

Esta *ratio* se presenta al igual que las demás cuando se viola la CADH, y la CIDH deberá analizar y verificar si la petición se le realizó sobre hechos que ocurrieron posterior a la entrada de vigencia de la CADH respecto del Estado que fue denunciado.[6] Es decir, que el Estado al ratificar la CADH y en general, cualquier instrumento de DD.HH. Donde la Corte IDH tenga

[2] Cfr. MARTIN, Claudia. RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego. GUEVARA, José A.. Derecho Internacional De Los DD.HH. Pág. 219.
[3] Op. Cit. Pág. 220.
[4] Op Cit.. Pág. 19.
[5] Cfr. BANDEIRA GALINDO George Rodrigo. URUEÑA, René. TORRES PÉREZ, Aida. Protección Multinivel De DD.HH. Pág. 155.
[6] Cfr FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. SIPDH. Pág. 271.

competencia, los Estados Parte reconocen la obligatoriedad de las disposiciones de dicho instrumento respecto de hechos o actos jurídicos posterior a su ratificación.[7]

De acuerdo al Art. 46. Punto 1, incisos a y c, Fiscalandia al ratificar la CADH, reconoció la competencia de la Corte IDH para conocer los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH.

Haciendo a la Corte IDH competente para conocer procesos contenciosos por parte del Estado de Fiscalandia, el año 1970, debido que la vulneración de los DDHH de las víctimas es posterior a la ratificación la CADH y reconocimiento de la Corte.

d) Ratione materiae: Principalmente, la Corte IDH tiene competencia sobre las disposiciones sustantivas de la CADH, considerada como principal instrumento del SIDH, que derechos e impone obligaciones correlativas para los Estados, no obstante, crea y regula el funcionamiento de los mecanismos de supervisión de cumplimiento de dichos derechos y obligaciones.[8] Por tanto, la Corte IDH tiene competencia *ratione materiae*.

4.1.1. En respuesta a las Excepciones preliminares interpuestas por Fiscalandia

Los recursos internos deben presentar características que permitan considerarlos como un remedio a la situación jurídica infringida, y deben ser adecuados y efectivos.[9]

El Art. 46 (1)(a) de la CADH ordena que para que una petición ante la CIDH sea admisible, es necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna. Esto para permitir al Estado resolver el problema internamente antes de verse enfrentado a un proceso internacional.[10] No obstante, para que proceda una excepción preliminar a la falta de agotamiento de los recursos internos, el

[7] Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El Trámite De Casos Individuales Ante La Corte IDH. Pág. 18.
[8] Op. Cit. Pág. 17.
[9] Cfr. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El agotamiento de los recursos internos en el SIPDH. Pág. 9
[10] Corte IDH. Caso Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. Rép. Dominicana, 2014. Párr. 30.

Estado que la presenta debe especificar los recursos internos no agotados, y demostrar que éstos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos.[11]

La Corte IDH entiende que la inexistencia de un recurso efectivo contra violaciones a derechos reconocidos por la CADH constituye una transgresión del Estado. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la C.P o la ley o con que sea formalmente admisible, debe ser realmente idóneo para establecer si ocurrió una violación a los DD.HH. y proveer lo necesario para remediarla; por tanto, no son efectivos aquellos recursos que, por condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.[12]

La Corte IDH fue enfática en el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú al establecer que, el respeto a los DD.HH. Es un límite a la actividad estatal, Aplicándoselo a los órganos como funcionarios en una situación de poder, por su carácter oficial, respecto de las demás personas. Siendo ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos de la CADH, es aún más imperante si el Estado ejerza poder sancionatorio, pues presupone la actuación de las autoridades con apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la CADH.[13]

Respecto al caso de Mariano Rex, Fiscalandia no garantizó el acceso a los recursos internos idóneos, debido a la falta de independencia de los poderes, principalmente del Poder Judicial a través de la Corte Suprema. Afectando sus garantías mínimas al debido proceso legal, por lo que el argumento de Fiscalandia respecto al agotamiento de recursos internos no procede. Consecuentemente, el Estado tardó en responder el recurso de amparo interpuesto por Maricruz

[11] Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, 2014. Párr. 15.
[12] Supra nota 9
[13] Cfr. Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001. Párr. 68.

Hinojosa y Sandra del Mastro, así como el proceso de nulidad interpuesto por Magdalena Escobar, declarando ambos recursos improcedentes sin una justificación sólida, es por esto que no hubo acceso a un recurso efectivo, concreto e idóneo.

Del mismo modo, Faúndez establece que la aplicación demasiado rigurosa e inflexible de la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe interpretarse de manera que los Estados eludan sus obligaciones internacionales, e impidan el goce y ejercicio de DDHH del individuo. Por lo que, se aplicaría una excepción a la regla de la subsidiariedad.[14]

La CIDH explicó que las excepciones por las cuales los peticionarios no requieren agotar los recursos en jurisdicción interna son los previstos en el Art. 46.1 de la CADH, esto no significa que las víctimas tengan necesariamente obligación de agotar todos los recursos disponibles. Por otra parte, La CIDH menciona que no deben agotarse los recursos ineficaces. Los recursos ineficaces para efectos de la admisibilidad de la petición cuando se demuestra que ninguna de las vías para reivindicar una reparación ante la justicia interna parece tener perspectivas de éxito.[15]

Mariano Rex al estar consciente del daño inminente porla vulneración de sus derechos consagrados en la CADH recurrió a una petición ante el SIDH, argumentando que cualquier recurso que él hubiese iniciado, sería resuelto por la misma Corte Suprema que lo sancionó. La CIDH en respuesta a la petición recomendó a Fiscalandia en su Informe de Fondo de fecha 14/01/19 la restitución de Rex al cargo; recomendación que el Estado no tomó en cuenta. En definitiva, resultaría aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos referida en el Art. 31.2 (b) del Reglamento de la CIDH.

Por lo anterior, la excepción de falta de agotamiento de recursos internos interpuesto por Fiscalandia no procede, siendo que no sólo se rechazaron todas las acciones interpuestas en la

[14] Supra nota 9
[15] Cfr. CIDH. Digesto De Decisiones Sobre Admisibilidad y Competencia De la CIDH. Párr. 113.

jurisdicción interna, sino que además el Órgano Judicial no actúa con independencia, lo que es peor, responde a intereses políticos. Es así que en Corte IDH ha sido enfática al hacer mención a que constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura, que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinaria con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.[16]

4.2. Análisis legal del caso

4.2.1. Fiscalandia es responsable por la vulneración de los Arts. 8.1 y 25, en relación al Art. 1.1 establecidos en la CADH respecto a Mariano Rex

El autor Huerta Guerrero indica que, no basta con recursos judiciales establecidos de modo expreso en una Constitución o la Ley, o con que sean formalmente admisibles. (...) un recurso es adecuado si, dentro del derecho interno, es idóneo para proteger la situación jurídica infringida, mientras que su eficacia implica que debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.[17]

De igual manera, Rodríguez Rescia establece que el derecho general a la justicia es el que, en la base del orden procesal está el principio y con él, inherentemente, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, los mecanismos idóneos para la función jurisdiccional del Estado. Es por eso que de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándose y aplicándolo imparcialmente en casos concretos; esto comprende que los Órganos Judiciales independientes deben resolver conflictos de forma civilizada y eficaz y eficiente, con un acceso a la justicia en igualdad de condiciones.[18]

[16] Cfr. Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, 2014. Párr.148.
[17]Cfr. HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. El Derecho A La Protección Judicial De Los Derechos Fundamentales. Pág. 214.
[18] Cfr. RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El Debido Proceso Legal Y La CADH. Pág. 1299.

Por consiguiente la relación entre los Arts. 8 y 25 de la CADH, implica la consagración del derecho de las víctimas a obtener protección judicial conforme al debido proceso legal e implica el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los órganos jurisdiccionales del Estado, que le permita una tutela adecuada de sus derechos. Los Estados se encuentran obligados a permitir acceso a mecanismos de protección judicial.[19]

Cabe resaltar que, entre los requisitos mínimos de un tribunal están la independencia, especialmente en relación al Poder Ejecutivo, asimismo, imparcialidad, inamovilidad y garantías de procedimiento.[20]

La independencia es un requisito fundamental de imparcialidad, que atañe al conjunto del Poder Judicial frente a los otros poderes, principalmente el Ejecutivo. Entre tanto, esa distancia debe darse tanto en el plano formal como el material.[21]

Reiteradamente la Corte IDH ha expresado que, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de DD.HH. establecidos en el Art. 25 de la CADH, sustanciados conforme reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos reconocidos a toda persona bajo su jurisdicción.[22]

En casos como Yvon Neptune Vs. Haití, Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay la Corte IDH ha determinado que, el Art. 8 de la CADH se refiere a las garantías judiciales, las cuales establecen los lineamientos base para el debido proceso, que consisten en que toda persona tiene derecho a

[19] Cfr. HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. El Derecho a La Protección Judicial De Los Derechos Fundamentales. Pág. 240.
[20] TEDH. Sentencia Belilos Contra Suiza, 1988. Párr. 64.
[21] Op. Cit.
[22] Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, 2015. Párr. 346.

ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial.[23]

También en el Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, la Corte IDH establece que es un Derecho Humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, estas garantías mínimas deberán respetarse, por tanto sea que la decisión afecte los derechos de las personas. Así mismo establece que, cualquier Órgano del Estado que ejerza funciones jurisdiccionales, tiene la obligación de adoptar resoluciones garantizando el debido proceso legal, establecidos en la CADH.[24]

En el Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú la aplicación de las garantías judiciales no sólo se limitan a los recursos judiciales, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que existan condiciones adecuadas de defensa para las personas y sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, estos deben respetar el debido proceso legal.[25]

La Corte IDH en el Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela observa que, los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de DD.HH. de ONU expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que

[23] Cfr. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, 2008. Pág. 28. Párr. 79. Corte IDH. Caso Barbani Duarte Vs. Uruguay, 2011. Párr. 116.
[24] Cfr. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, 2011. Párr. 115.
[25] Cfr. Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, 2016. Párr. 209.

se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial.[26]

Asimismo, el TEDH en el Caso Arrózpide Sarasola y otros contra España establece: el derecho de acceso a un tribunal se ve afectado en su esencia cuando la regulación deja de servir a los fines de la seguridad jurídica y la buena administración y constituye una especie de barrera que impide al justiciable ver su litigio examinado en cuanto al fondo por la jurisdicción competente.[27]

Fiscalandia vulnera el debido proceso legal, del Art. 8 de la CADH puesto que, la destitución de Mariano Rex es infundada y con tintes políticos. Siendo que el Estado alega que la sentencia dictada sobre la reelección como Derecho Humano carece de fundamentación. No obstante, la motivación de dicha sentencia se funda en que, el derecho a elegir y ser elegido no es absoluto, por tanto es limitado por otros principios constitucionales, como es el principio de la alternancia en el poder, en razón a la aplicación de la técnica de ponderación.

De la base fáctica se establece que Mariano Rex fundamentó y motivó su sentencia en que, la prohibición de reelección presidencial es una limitación idónea, necesaria y proporcionada.[28]

Consiguientemente, el Estado no debió acusar, ni destituirlo del cargo, por la supuesta falta de motivación en su sentencia, además Rex aplicó la sana critica de forma fundada. Las reglas de la sana crítica, son definidas como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.[29]

[26] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2013. Párr. 43.
[27] TEDH. Sentencia Arrózpide Sarasola y otros Contra España, 2018. Párr. 98.
[28] Pregunta Aclaratoria No. 1
[29] GARCÍA CHAVARRÍA, Ana Belem. La Prueba en la Función Jurisdiccional de la Corte IDH. Pág. 36.

Cabe resaltar que, el Art. 1.1 de la CADH establece de forma precisa que el Estado se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos, obligación que no se cumplió y que llevó a la vulneración de derechos fundamentales. En este sentido, en el Caso Apitz Barbera y otro Vs. Venezuela se ha destacado que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución. En tanto respecta al último punto, la Corte IDH ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho fundamental a la defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.[30]

Por ello, se infiere que Mariano Rex no tuvo acceso a un Tribunal independiente e imparcial, ni mucho menos al acceso a un recurso rápido y efectivo, dado que Fiscalandia no cuenta con una Corte Constitucional independiente. Siendo que la misma Corte que lo destituyó, es la competente para que él hubiese ejercido su derecho de recurrir su destitución, por consiguiente, se vulneró el derecho a una protección judicial efectiva, de forma tal que lo dejó en indefensión.

4.2.2. Fiscalandia es responsable por la vulneración de los Arts. 8.1, 24 y 25, en relación con el Art. 1.1 establecidos en la CADH respecto de Magdalena Escobar

4.2.2.1. Derecho a las Garantías Judiciales

El Art. 8.1 de la CADH contiene "las reglas del debido proceso legal"[31], así como del derecho de acceso a la justicia.[32] la Corte IDH aclara que la aplicación de este articulado no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en

[30] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2008. Párr. 44
[31] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, 1987. Párr. 91.
[32] Cfr. VILLAVICENCIO MACÍAS. Las garantías judiciales en el SIDH. 2016. Pág. 15.

las instancias procesales".[33] Implica "el derecho a una motivación suficiente[34], condicionando así el *ius puniendi* Estatal, buscando que el inculpado no sea sometido a decisiones arbitrarias[35]. La Corte IDH ha establecido que la inexistencia del debido proceso puede generar una excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos.[36]

Conforme al TEDH dichas reglas se deben respetar y garantizar en procedimientos administrativos que concluyen en el despido de un servidor público.[37] Asimismo sobre el agotamiento de recurso internos establece que haber acudido a la vía interna de protección de derechos no obliga al agotamiento de todos los recursos existentes en el ordenamiento interno. La propia Corte IDH ha sugerido que sólo existe obligación de agotar los recursos ordinarios.[38]

4.2.2.1.1. Garantías aplicables a fiscales

4.2.2.1.1.1. El principio de independencia judicial y la estabilidad reforzada

La independencia judicial es requisito inherente a un sistema democrático y prerrequisito esencial para la proteger los DDHH[39] del que a su vez se desprenden garantías de estabilidad reforzadas[40] que los Estados deben brindar a los operadores judiciales para asegurar su independencia[41]. Así mismo, la interpretación de este principio incorpora garantías, tales como un proceso adecuado de nombramiento, inamovilidad en el cargo y contra presiones externas[42].

[33] OP. C. Corte IDH. Garantías Judiciales En Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH).
[34] Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, 2011. Párr. 116.
[35] Cfr. Corte IDH Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, 2015. Párr. 152.
[36] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, 1987. Párr. 82.
[37] TEDH, Cudak v. Luthania. Application No. 15869/025. Judgment of March 23, 2010. Pág. 42.
[38] Cfr. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 1998. Párr. 159. CIDH, Informe 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 2003. Párr. 48.
[39] CIDH, Informe de Fondo 12.816, Informe No. 103/13, 2013. Párr. 112.
[40] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, 2009. Párr. 109.
[41] Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2008. Párr. 43.
[42] Cfr. CIDH, Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Pág. 56, 109 y 184.

4.2.2.1.1.2. De la remoción de operadores provisionales y la independencia judicial

La remoción es la "Privación de cargo o empleo"[43]. Respecto de un operador(a) judicial transitorio, no puede ser excusa para que el Estado incumpla garantías de debido proceso.[44] La destitución de operadores judiciales sin expresión de causa indica la ausencia de independencia judicial.[45] Así la independencia de la función judicial solo es protegida si su nombramiento, su periodo o condición en el cargo se establece claramente, evitando el uso de cargos arbitrarios, socavando la independencia judicial.[46] Por lo que "La duración del nombramiento del cargo de un operador de justicia constituye un corolario de su independencia"[47]. La Corte IDH ha reiterado que la provisionalidad no equivale a libre remoción[48] por lo que necesariamente debe existir un debido proceso[49] para la destitución del cargo, al ser considerada la "medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad"[50] La Corte IDH ha establecido que la temporalidad o provisionalidad del ejercicio del cargo debe estar determinado y especificado.[51]

[43] Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas Torres (2006). Real Academia Española. (2001). Disquisición. En Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Recuperado de http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=disquisici%F3n
[44] Cfr. CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso Mercedes Chocrón Chocrón, Caso 12.556, 2009. Párr. 78.
[45] Cfr. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los DD.HH. en el Perú, Capítulo II, Administración de Justicia y Estado de Derecho, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev, 2000. Pág. 15.
[46] CIDH INFORME No. 109/18 CASO 12.870 Informe De Fondo Yenina Esther Martinez Esquivia Colombia, 2018. Párr. 56.
[47] Cfr. CIDH, Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 83.
[48] Cf. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2008. Párr. 43; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, 2009. Párr. 116; y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, 2011. Párr. 117.
[49] Cuadernillo de Jurisprudencia De La Corte IDHs Nº 12: Debido Proceso §.131. s.f
[50] Cuadernillo de jurisprudencia de la corte IDH nº 20: Derechos Políticos §.272. s f
[51] CIDH INFORME No. 109/18 CASO 12.870 Informe De Fondo Yenina Esther Martinez Esquivia Colombia, 2018. Párr. 55.

4.2.2.1.1.3. De la estabilidad reforzada a los fiscales

"El principio de estabilidad reforzada de jueces aplicable a fiscales en la medida en que desempeñan un papel complementario [al] promover procesos penales, investigar delitos, así como el ejercicio de otras funciones de interés público, lo cual en ausencia de garantías suficientes puede favorecer que sean objeto de presiones internas y externas con respecto a las decisiones que toman"[52]

Las Directrices de ONU sobre la Función de los Fiscales establece que "Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole."[53], Además, la Declaración de Burdeos sobre jueces y fiscales en una sociedad democrática establece la proximidad y complementariedad de las misiones del juez y del fiscal, ambas imponen exigencias y garantías parecidas en el ámbito del estatuto y de las condiciones de empleo, específicamente en la , selección inicial, formación, desarrollo de la carrera, disciplina, traslado, remuneración, cese de funciones y libertad de crear asociaciones profesionales.[54]

La Corte IDH ha analizado la separación arbitraria conforme el Art. 8.1 y el Art. 23.1.c de la CADH. Señalando que: i) el respeto de dichas garantías implica respetar la independencia judicial, ii) las dimensiones de independencia judicial son el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de

[52] CIDH INFORME No. 109/18 CASO 12.870 Informe De Fondo Yenina Esther Martinez Esquivia Colombia, 2018. Párr. 57.
[53] ONU. Directrices sobre la función de los fiscales. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), 1990. En consideración.
[54] Consejo Consultivo de Jueces Europeos y Consejo Consultivo de Fiscales Europeos. Declaración de Burdeos, sobre los jueces y fiscales en una sociedad democrática, Estrasburgo, 2009. Párr. 37.

su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera la independencia judicial, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, conforme el Art. 23.1 de la CADH. [55]

La CIDH señala que los fiscales deben gozar de estabilidad necesaria para garantizar su independencia en los casos frente a los cambios políticos o de gobierno. estabilidad, reflejada en un nombramiento adecuado y un régimen disciplinario que garantice todas las garantías aplicables, permite que no se separe arbitrariamente a un fiscal de su cargo.[56]

4.2.2.1.1.4. Inamovilidad de los fiscales

El servicio de un fiscal autónomo e independiente responde a su inamovilidad, consecuentemente los traslados transferencias y rotaciones de fiscales deben basarse en las necesidades de la fiscalía además de tener presente las opiniones, aspiraciones y especializaciones del fiscal y su situación familiar", realizadas sobre criterios públicos y objetivos, mediante procedimiento previo claramente establecido, regulados por ley. Los fiscales deben tener el derecho a impugnar ante juez toda decisión que modifique el estatus de su condición de servicio, incluidas las transferencias, traslados y rotaciones.[57]

4.2.2.2. Derecho a la protección judicial

El derecho a un recurso efectivo: El Art. 25.1 de la CADH establece la obligación Estatal de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios. Dispone que esta garantía se aplica respecto de los derechos contenidos en la

[55] Corte IDH. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, 2013. Párr. 155.
[56] Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte ii – el Ministerio Público. Adoptado por la Comisión de Venecia en su 85a reunión plenaria (Venecia, 17-18 de diciembre de 2010), Estrasburgo, 2011. Párr. 18.
[57] CEJA. Estándares Internacionales Sobre La Autonomía De Los Fiscales Y Las Fiscalías. http://www.dplf.org/sites/default/files/estandares_fiscales_diagramacion_v3.pdf

Convención, y los reconocidos por Constitución o por ley.[58] La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, de la CADH y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".[59]

El Art. 25 íntimamente ligado con el Art. 1.1, atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, además de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.[60]

El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados establecido en el Art. 2, incluye la expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.[61] La Corte IDH entiende que para que un recurso sea efectivo debe ser idóneo y proveer lo necesario para remediar la violación incurrida.[62] No pueden considerarse efectivos los recursos ilusorios. [63]

[58] Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 CADH. Opinión Consultiva OC-9/87, 1987. Serie A No. 9. Párr. 23; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo, 2008. Serie C No. 179. Párr. 57.

[59] Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú, 1997. Párr. 82; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006. Párr. 131.

[60] Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, 1999. Párr. 237; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001. Párr. 135 y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005. Párr. 99.

[61] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999. Párr. 207; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, 2008. Párr. 122.

[62] Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH), 1987. Párr. 24; Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, 2003. Párr. 136, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001. Párr. 113.

[63] Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH), 1987. Párr. 24; Caso Baldeón García Vs. Perú, 2006. Párr. 145 y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006. Párr. 111.

4.2.2.1.1. El plazo razonable

La CIDH a partir del Art. 8.1 de la CADH establece uno de los elementos del debido proceso, es el plazo razonable para que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento. tomando en consideración elementos como: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso la Corte IDH ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma violación de garantías judiciales.

En este caso Magdalena Escobar ingresó al Poder Contralor Fiscalino en 1998 y nombrada F.G.R. el 01/09/2005. La novena disposición de la Costitución, establece la transitoriedad del cargo de Magdalena al igual que los cargos de titulares de órganos de control, El Decreto Presidencial 20/03/2008 le ratifica como F.G.R. sin duración o naturaleza sobre su mandato. (pregunta aclaratoria No 13) por lo que hasta el día 15/09/17 ejercía el cargo transitoriamente.

El 14/06/2017 el Presidente de Fiscalandia mediante Decreto Presidencial inicia el proceso de elección para nuevo F.G.R. en razon de seguridad interna alegando que se debía nombrar una nueva persona para ocupar un cargo permanente. (Pregunta aclaratoria No 6). La Constitución de Fiscalandia en su art. 103 establece que el F.G.R puede ser removido por el Presidente por causa grave e injustificada, decisión que puede ser objetada por la A.L.. Sin embargo no ha seguido el debido proceso de remoción con causa motivada, tampoco se inició proceso alguno para investigar si F.G.R. tiene o no responsabilidad alguna de causas graves e injustificadas para retirarla del cargo. Por lo que la Presidencia de Fiscalandia toma como propia la competencia de dejar nombramientos de Fiscales transitorios sin motivación alguna, asumiéndolos como funcionarios de libre remoción.

Se observa la incongruencia de las alegaciones de Fiscalandia en la etapa de admisibilidad, donde establecen que la creación de la Junta se da por el mandato vencido de un alto funcionario, Magdalena según el Decreto que convoca para elegir F.G.R es transitoria y por consiguiente no tiene mandato determinado. Frente la ausencia de normativa vigente que establezca el procedimiento de remoción de fiscales transitorios se da lugar a una remoción arbitraria carente de estándares internacionales para remoción del cargo.

Así mismo, Magdalena solicitó la posibilidad de ejercer su excargo esto fue rechazado por resolución del 03/10/17 firmada por Domingo Martínez asignándola al distrito ubicado a 2 horas de Berena caracterizado por violencia de pandillas, sin considerer su especialidad en crimen organizado. (pregunta aclaratoria No 10) o, las investigaciones que estaba llevando a cabo con la Unidad Especial para el caso de los META CORREOS.

El 16/06/2017 Escobar interpuso un recurso de nulidad contra el Decreto que convocaba la elección para F.G.R. Solicitando también una medida de suspensión cautelar ante el juzgado No 10 Contencioso Administrativo de Berena, dicho juzgado acogió la suspensión, sin embargo el Poder Ejecutivo apeló esta decisión y la segunda sala de apelación de Berena, anula la suspensión dejando que el Presidente inicia el proceso de selección.

Por otra parte la sentencia de fondo que declaró improcedencia de la nulidad se emitió el 02/01/18, más de un año después de interponerla y antes de interponerse la petición de Magdalena ante el SIDH el día 01/08/17.

4.2.2.3. Derecho de igualdad ante la ley

El Art. 1.1 de la CADH se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna, por lo que cualquiera sea el origen o la forma que

asuma, todo tratamiento que se considere discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la CADH son por sí mismos incompatibles con la misma[64]. Por tanto el incumplimiento del Estado de respetar y garantizar los DDHH, le genera RI.[65] Es vínculo indisoluble la obligación de respeto y garantía los DDHH y, el principio de igualdad y no discriminación[66]. La obligación genérica del Art. 1.1 refiere el deber Estatal de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la CADH[67]. El Art. 24 de la CADH prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación[68].

Sí un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría el Art. 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del Art. 24 de la CADH [69] en relación con el Art. 1.1 CADH.

La Corte IDH ha referido a la "desviación de poder" que puede configurar una violación la igualdad por tratarse de casos de discriminación encubierta, refiriendose al mecanismo a través del cual recursos legítimos de administración de justicia son utilizados con finalidades no declaradas y no evidentes a primera vista que tienen el objeto de establecer una sanción implícita con una finalidad distinta a la previstas por ley"[70]

[64] Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, 1984. Parr.53, y Caso Duque Vs. Colombia, 2016. Párr. 93.
[65] Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, 2003. Párr. 85.
[66] Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, 2003. Párr. 85.
[67] Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, 1984. Párr. 53y 54.
[68] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005. Párr. 186.
[69] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2008. Párr. 209 .
[70] CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela, 2015. Párrs. 151, 164 y 166; y CIDH. Informe No. 112/12. Caso 12.828. Fondo. Marcel Granier y otros. Venezuela, 2012. Párr. 147.

En el caso, Fiscalandia viola el Art. 24 de la CADH por la existencia y aplicación del Decreto Presidencial[71], al imponer un trato desigual y discriminatorio respecto de garantías de independencia judicial de la ex F.G.Rn[72] por ocupar un cargo transitorio, frente a los operadores de justicia que ocupan un cargo permanente, al no contar con un debido proceso para desocupar su cargo o carecer de cualquier uso de medio de compensación por la condición de cargo transitorio, que afectó su derecho a la inamovilidad y estabilidad de cargo y autonomía como F.G.R, en un contexto de aseveraciones por parte de portales de noticias independientes que aseguran existe, corrupción y tráfico de influencias organizada para influenciar procesos de selección, mismos que habían sido objeto de investigación por parte de Escobar en su labor de F.G.R, y que no le fueron permitidos de concluir al ser removida del cargo. Encontrándose por, tanto en una situación de desventaja y en condiciones de desigualdad.

4.2.3. Fiscalandia es responsable por la vulneración de los Arts. 8, 13, 24 y 25 establecidos en la CADH respecto a Maricruz Hinojosa y Sandra Del Mastro

4.2.3.1. Derecho a las Garantías Judiciales

El derecho a las Garantías Judiciales deberá garantizar un acceso a los tribunales o jueces, para proteger derechos de víctimas vulneradas y emitir una sanción al responsable, éste deberá reparar el daño ocasionado, si la víctima no puede acceder a esta garantía se la estaría dejando en indefensión restringiendole su derecho a la defensa.

El Art. 8 de la CADH base del SIDH no puede ser objeto de discusión, pues debe ser garantizado por un Debido Proceso.[73] Además de contar con los requisitos que se hagan evidentes en las instancias procesales, a fin de que la personas estén en condiciones de defenderse ante cualquier

[71] Pregunta Aclaratoria No. 6
[72] Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, 2007. Párr. 122.
[73] Cfr. Federico G. Thea. Garantías Judiciales (Art. 8 CADH). Pág.128.

acto del Estado que afecte sus derechos.[74] las Garantías Judiciales, no contienen un recurso judicial, sino requisitos de las instancias procesales, lo que generaría una verdadera y propia garantías judiciales, como lo establece la Convención.[75]

En Usón Ramírez Vs. Venezuela, voto razonado del juez García Ramírez, indica que la intercesión de un juez competente, independiente e imparcial presupone un debido proceso, por ende si este no estaría presente no existiría el debido proceso que señala la CADH.[76]

Considerando la actuación de Fiscalandia, sobre los actuados ejecutados por medio de órganos judiciales, si se vulneró el derecho a garantías judiciales, ya que las autoridades eran afines a un partido político. Una de la atribuciones de la Corte IDH es establecer RI a los Estados en caso de que exista violación a los DD.HH., la Corte no procederá a sancionar o juzgar la conducta individual de los agentes del Estado que hayan incurrido en el acto.[77]

En Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, indica que la protección internacional de los DD.HH. no debe relacionarse con la justicia penal, puesto que los Estados no pueden presentarse ante la Corte como un sujeto de acción penal puesto su objetivo de amparar a las víctimas y reparar el daño que haya sido ocasionado por el estado responsable.[78]

En el caso el Segundo Juzgado Constitucional de Berena vulnera este derecho, mismo que es una institución de Fiscalandia y que, conforme al derecho internacional no se puede atribuir

[74] Cfr. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana, 2012. Párr. 156.
[75] Cfr. Opinión Consultiva OC-9/87, 1987. Garantías Judiciales En Estado De Emergencia. Solicitada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay. Párr. 27.
[76] Cfr. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, 2009. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 6.
[77] Cfr. Claudia Martin, Diego Rodriguez Pinzon, Jose A. Guevara B. Derecho Internacional De Los DD.HH. Normas de RI de los Estados. Pág. 54.
[78] Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988. Párr. 134. Informe Nº 55/97. Caso 11.137 Juan Carlos Abella-Argentina, 1997. Párr. 198.

responsabilidad directa a sujetos particulares u otro, por ende se atribuye responsabilidad al Fiscalandia por no respetar los derechos de ambas ciudadanas.[79]

Los DD.HH. que posee toda persona son un límite para el actuar o accionar de los funciónarios públicos, así lo interpreta la Corte IDH, en Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, el cual indica que la la protección a los DD.HH., esencialmente los derechos civiles y políticos recogidos en la CADH, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente quebrantados o menoscabados por el ejercicio del poder público, al tratarse de ámbitos individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.[80] Por tanto el respeto a los derechos y a las libertades son una restricción a la facultad que posee el Estado en su jurisdicción.

Una de las obligaciones del Estado conforme el Art. 1.1 de la CADH, es garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocido en la CADH a las personas sujetas a su jurisdicción[81], por lo que Fiscalandia debió poner a disposición de las víctimas recursos necesarios para dar una solución a las solicitantes, o una exposición de motivos de desestimación de la demanda, que en el caso concreto no ocurrió, la OC 11, señala que garantizar incluye la obligación Estatal de tomar medidas necesarias para remover inconvenientes que puedan existir, para que los individuos disfruten plenamente de sus derechos, asimismo indica que la tolerancia de un Estado a circunstancias o condiciones que imposibiliten a los individuos a acceder a los recursos internos correspondientes para proteger sus derechos, violan el Art. 1.1 de la Convención.[82]

En Godínez Cruz Vs. Honduras, se indica al demostrar que los recursos se rechazan sin razón o sin ser examinados, o de que comprobarse la existencia de prácticas o políticas ordenadas o

[79] Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006. Párr. 113.
[80] Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988. Párr. 165. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999. Párr. 120.
[81] Cfr. CADH. Art.1.1.
[82] Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva. Número 11, 1990. Párr. 34.

toleradas por el poder público, y que estos actos impidan a los demandantes acceso a recursos internos que deben estar al alcance de todos, se convertirían en una formalidad sin sentido.[83]

Los recursos de Hinojosa y del Mastro, fueron desestimados por cuestiones políticas e ideológicas, con intervenciones de cuestiones de poder, por tanto la demanda de amparo fue inservible.

La persona deberá ser oída en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, lo que dará lugar a un procedimiento judicial justo, también indica el acceso a un juez o tribunal competente para hacer valer sus derechos, por ende la obligación del Estado es proporcionar una pronta respuesta, independiente y oportuna, previamente, estudiada, analizada por el juez o tribunal que deberá considerar los alegatos, argumentos y pruebas, para emitir una decisión. La CEDH desarrolló criterios que debe tener un procedimiento justo, que generan responsabilidades para el encargado de administrar justicia, el cual deberá realizar un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión.[84]

La respuesta emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de Berena, no muestra independiencia, frente a su falta de motivación respecto de la exclusión de las ternas a las víctimas, y no existen examenes de los argumentos.

El Art. 8.1. indica el juez deberá ser competente, independiente e imparcial, y necesita de un juez con dichas cualidades como presupuesto del debido proceso, la ausencia de este seria un simple procedimiento que no satisface el derecho esencial del justiciable.[85]

[83] Cfr. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, 1989. Párr. 71.
[84] Cfr. Corte IDH.Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, 2011. Párr. 121 y CEDH (ECHR). Caso de Kraska c. Suisse. Solicitud no. 13942/88, 1993. Párr. 30.
[85] Cfr. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Voto Razonado Del Juez Sergio García Ramírez, 2009. Párr. 6.

En el presente caso La autoridad encargada de impartir justicia, carecía de las características que hacen a un juez competente, dejando en indefensión a Hinojosa y del Mastro.

Éstas víctimas impugnan el proceso de selección, puest no se les tomó en cuenta en las ternas, pese a encabezabar las listas, y se les negó la oportunidad de ocupar un cargo público, es necesario señalar que Obregón, actual Presidente de Fiscalandia ejercía un sistema autocrata, por la pérdida de autonomía de sus órganos.

4.2.3.2. Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión

El 13/11/1985, Costa Rica consultó respecto a la obligación de los periodistas a colegiarse para ejercer su profesión, la Corte IDH, señala que interpretar el Art. 13, implica considerar el estándar democrático, la Corte IDH, presenta a la libertad de expresión como un valor y si este llegase a perderse, los principios esenciales para la existencia de una sociedad democrática estarían en peligro. Sí no existe la libertad de expresión, no existe un estado democrático ni libre.[86]

Así mismo establece el estándar de las dos dimensiones, que no solo involucra el derecho individual de la persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sino también el derecho colectivo de quienes no pueden recibir esas informaciones e ideas, desconociendo lo que quiere expresar el pensamiento ajeno.[87]

La OC-5/85 de 13/11/85, indica que la libertad de expresión es la base fundamental de una democracia, esta es necesaria para la opinión pública, finalmente indica que es *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en

[86] Cfr. STEINER Christian-URIBE, Patricia. CADH comentada. Pág. 340.
[87] Pensamiento Civil. Comentario CADH/ II Edición (CADH) https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4270-comentario-cadh-ii-edicion-convención-americana-sobre-derechos-humanos

general, puedan desarrollarse de manera plena, influyendo en la comunidad, respecto a la toma de decisiones, para ello la comunidad deberá estar bien informada y libre.[88]

En el caso "La Última Tentación de Cristo" se señaló que la vulneración de la libertad de expresión puede proceder de cualquier poder del estado indistintamente de su jerarquía, provocando RI del Estado por sus actos u omisiones[89].

Gros Espiell define el "respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención".[90] Fiscalandia infringió el Art. 13, sobre las obligaciones establecidas en los Art. 1.1, en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra Del Mastro, por cuanto la Junta omitió de las ternas a ambas postulantes por cuestiones netamente políticas y genéricas, no brindó el mismo trato a estas en relación a los demás postulantes en las entrevistas realizadas. Ninguna recibió motivos o razones por su exclusión en las ternas, vulnerando su derecho a recibir información para preservar su derecho a ocupar un cargo público y su derecho al debido proceso.

4.2.3.3. Derecho a la Igualdad ante la Ley

Ahora , el Art. 14 de la Convención Europea de DD.HH., que determina: El goce de los derechos y libertades (...) ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación[91]. Lo anterior es complementario a lo que establece la CADH, respecto a los derechos y a las libertades.[92]

[88] Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, 1985. Párr. 70.
[89] Cfr. STEINER Christian-URIBE, Patricia. CADH comentada. Pág. 341.
[90] STEINER Christian-URIBE, Patricia. CADH comentada. Pág. 63.
[91] Convenio Europeo de DD.HH. Art. 14.
[92] Cfr. CEDH. Caso Relativo a Ciertos Aspectos del Régimen Lingüístico en Bélgica. Sentencia 1474/62, 1968. Punto 4

El Art. 24, referente al derecho de igualdad ante la ley, es uno de los derechos que sea formulado con mayor reincidencia en una gran parte de los instrumentos internacionales, entre ellos, la Carta de la OEA; DADDH; Protocolo de San Salvador; Convención de Belém do Pará; Carta de la ONU; DUDH; PIDESC; PIDCP; CIEFDR, etc., por otro lado la mayoría de los instrumentos internacionales ratificados por Fiscalandia, protegen dicho derecho.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 26, señala: *Derecho a la igualdad ante la ley y a una misma protección*[93]**.** El Comité de DD.HH. de Naciones Unidas, indica que se trata de un derecho autónomo que impide la discriminación de hecho o de derecho en cualquier ámbito que esté sujeto a la normativa y la protección de las autoridades públicas, por tanto se establece que el Art. 26 se enfoca en las obligaciones de los Estados Partes, respecto a sus leyes y su aplicación. Consecuentemente, al momento de aprobar una ley el Estado debe velar por que se cumpla el Art. 26, como un referente positivo[94]

La Corte IDH en Servellón García y otros Vs. Honduras, indica que este principio es parte del *jus cogens* perteneciente al carácter imperativo, llevando consigo obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y producen efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.[95]

Igualmente se señala que la igualdad ante la ley pertenece al *jus cogens,* por el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, por tanto este es considerado un principio fundamental que traspasa todo ordenamiento jurídico.[96]

En instrumentos internacionales este derecho se encarga de cuidar y proteger los DD.HH., por lo que varios países han decidido adoptarlo para que prevalezca la convivencia armónica y pacífica.

[93] Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos. Art. 26.
[94] Cfr. Comité de DD.HH. (CCPR), Observación General Nº 18, No discriminación, 1989. Párr. 12.
[95] Cfr. Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Párr. 94.
[96] Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica Y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, 2003. Opinión Consultiva OC-18/03. Párr. 101.

Por ende el respeto a los DD.HH. será considerado un límite a la actividad estatal, órganos y funcionarios que posean poder por el cargo que ocupan o la función que desempeñan en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, señala que es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la CADH.[97]

Todos los derechos de la CADH se relacionan con el Art.1.1, puesto que este será la pieza clave sobre la cual descansa los derechos y libertades de la misma, a diferencia del Art. 24 de la CADH, el cual se enfocará en el ámbito interno. El Art. 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar sin discriminación‖ los derechos contenidos en la CADH, mientras que el Art. 24 protege el derecho a igual protección de la ley. Por tanto, en caso de que un estado discrimine un derecho convencional, debe ser analizado bajo el Art. 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión, en caso de alegarse discriminación, se refiere a una protección desigual de la ley interna, en todo caso se aplica el Art. 24, un ejemplo claro de este es respecto a Hinojoza y del Mastro[98].

El Art. 24 por su parte genera dos ideas de los que implica la igualdad: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.[99] La primera hace referencia a la igualdad ante la ley y la segunda al derecho sin discriminación a la protección de la ley.

El Comité de DESC, señala que los Estados partes deberán respetar dicho principio en la ley y ante la ley, donde el legislador en sus funciones debe respetar el principio de igualdad, cuidando los DESC, respecto al la igualdad ante la ley, éste deberá ser respetado por los órganos administrativos y jurisdiccionales.

[97] Cfr. Corte IDH.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001. Párr. 68.
[98] Cfr. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010. Párr. 253
[99] CADH, 22 de noviembre 1969, Art. 24.

Hinojosa y Del Mastro, son víctimas de discriminación, pues pese a su aptitud para el cargo no se les otorgó un puesto dentro de las ternas, se cree que los motivos eran cuestiones de género y política. En relación el TEDH, indica que todos los derechos deben ser garantizados "sin distinción alguna" es violado en caso de que la distinción no tenga una justificación objetiva y razonable"[100]

Haciendo notar la responsabilidad de Fiscalandia por vulnerar el Art. 24, es necesario mencionar que si bien la CEDH no cuenta con límites para ejercer la igualdad, ésta señala que deben presentarse razones notables y considerables para justificar una diferencia de trato, ya sea que se funde en el sexo, en el nacimiento extramarital.[101]¿Cual es el motivo por el cual ellas no fueron seleccionadas en las ternas, o porque no se entrevistó a ambas candidatas como a los otros?, se trata de aspectos políticos y de género, por los cuales ambas candidatas fueron excluidas de ocupar un cargo, aun cuando estas mostraban un alto grado de capacidad para ocupar el puesto.

4.2.3.4. Derecho a la Protección Judicial

Su origen está consagrado en la DADDH, fue removida a la DUDH., a partir de ese momento es parte de la Convenciones Europea y Americana sobre DD.HH.[102].

El derecho a la protección judicial, tendrá como pilares fundamentales, un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes, este derecho es considerado una garantía judicial, en el Informe Anual de la Corte IDH de 1997, indica que este derecho es más importante de lo que se supone *prima facie*, y no puede ser subestimado. Por ello es considerado pilar básico de la CADH y de un Estado de Derecho en una sociedad democrática, su objetivo es

[100] Cfr. STEINER Christian-URIBE, Patricia. CADH comentada. Pág. 604.
[101] Op. Cit. Pág. 619.
[102] Cfr. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, 1997. Párr. 19.

desarrollar la administración de la justicia a nivel nacional, sin importar los cambios que deban ejecutarse en el legislativo para cumplir con su objetivo[103].

El derecho a un recurso efectivo (Art. 13), es independiente en relación a la existencia de una vulneración de otro precepto del Convenio, es de este modo que la CEDH señala que cuando una persona se queje de la violación de una disposición de un convenio, garantía judicial o un principio similar consagrado por el sistema jurídico interno, se aplicara el Art. 13, y por ende se deberá facilitar u otorgar a la víctima un recurso. La CEDH señala que el primero en vulnerar estos convenios, garantías judiciales o principios similares, es la autoridad nacional.[104]

La CADH señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo rápido[105], se debe centrar la atención en el hecho que ese recurso debe ser efectivo independientemente de que este sea sencillo y rápido, en el Voto Parcialmente Disidente de la jueza Medina Quiroga en Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, indica que el Art. 25 no sólo establece el recurso de amparo simple y rápido, sino también un recurso efectivo, de manera concreta en el caso se señaló que podían darse situaciones en que la protección fuera "efectiva", aunque no "sencilla y rápida", asimismo añadió que el único criterio necesario para legitimar un recurso es que este sea "efectivo"[106].

En el caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, se establece que un recurso no es eficaz si no resuelve dentro del plazo que ampara la violación de lo que se reclama[107]. Respecto al segundo criterio, sencillo, se deberá tomar en cuenta el procedimiento que estipula cada Estado, pero es necesario tomar en cuenta la siguiente premisa, si un recurso es sencillo, puede que este no sea efectivo, y viceversa.

[103] Cfr. Informe Anual de la Corte IDH de 1997. Párr. 18.
[104] Cfr. CEDH. Caso Abdulaziz, Cabales Y Balkandali. Voto Concurrente Del Juez Bernhardt, 1985. Párr. 3.
[105] Cfr. CADH. Art. 25.
[106] Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Voto Parcialmente Disidente Jueza Cecilia Medina Quiroga, 2008. Párr. 3.
[107] Cfr. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, 2004. Párr. 245.

Fiscalandia es responsable de vulnerar este derecho, ya que este debe ofrecer un recurso judicial efectivo para determinar si existe vulneración a los DD.HH. y si fuese así deberá repararlo, este acuerdo rige para todas las personas sujetas a su jurisdicción como es el caso de Hinojosa y Del Mastro[108], si bien otorgan un recurso rápido y sencillo este no fue efectivo, las violaciones a su derecho a un debido proceso y al acceso a los cargos públicos, se dio debido a cuestiones políticas y de género, cuál fue el motivo por el cual estas candidatas a ser fiscales no fueron incluidas en la terna, si ellas cumpliron con todos los requisitos solicitados y obtuvieron altos puntajes en las evaluaciones, este delito fue cometido por funcionarios de Fiscalandia, finalmente es necesario hacer mención que deben presentarse razones notables y considerables para justificar una diferencia de trato, ya sea que se funde en el sexo (...).[109]

10. Petitorio

Por todos los argumentos anteriormente establecidos, como Representantes de las víctimas solicitamos que, la Corte IDH establezca la RI a Fiscalandia por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, en respeto de los DD.HH. establecidos en los arts. 8, 13, 24 y 25 de la CADH; en perjuicio de Magdalena Escobar, Sandra del Mastro, Maricruz Hinojosa y Mariano Rex; todos ellos en relación al Art. 1.1 de la CADH.

A pesar de que el Gobierno emprenda una investigación y sancione a los responsables, será necesario que las actividades del gobierno reparen a la parte lesionada[110], en el caso de Mariano Rex, conforme a los artículos, violación al derecho a garantías judiciales (Art. 8.1), protección judicial (Art. 25), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

[108] Cfr. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, 2015. Párr. 239.
[109] Cfr. STEINER Christian. URIBE, Patricia. CADH comentada. Pág. 619.
[110] Cfr. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, 1995. Párr.58.

Respecto al caso de Magdalena Escobar, derechos a garantías judiciales (Art. 8.1), igualdad (Art. 24), protección judicial (Art. 25), Finalmente en el caso de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, respecto a los derechos a garantías judiciales (Art. 8), libertad de pensamiento y expresión (Art. 13), igualdad ante la ley (Art. 24) y protección judicial (Art. 25), ambos casos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH. conforme el Art. 63.1 de la CADH, se solicitan las siguientes medidas:

5.1. Daños materiales

La Corte determine que el daño material es la pérdida o perjuicio de los ingresos de la víctima y los desembolsos efectuados por sus familiares en relación a los acontecimientos[111], por tanto solicitamos una indemnización que compense las pérdidas patrimoniales.

5.2. Daños Inmateriales

El cual comprende el sufrimiento y las aflicciones provocadas a las víctimas, Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, y también la de sus allegados. No es posible asignar un precio monetario al daño ocasionado por Fiscalandia.

5.3. Otras formas de reparación

Estas formas de reparación no tendrán carácter económico o patrimonial, se considera los actos realizados por el poder público, este implica la investigacion y sancion a los responsables, por otro lado el compromiso por parte del Fiscalandia para que tales hechos no vuelvan ocurrir. La reparación puede consistir en la restitución, rehabilitación y medidas de satisfacción, como disculpas públicas, garantías de no repetición y cambios en las leyes y prácticas pertinentes, así como llevar a la justicia a los sujetos que vulneraron los derechos[112]. Respecto a Mariano Rex y

[111] Cfr. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003. Párr. 250.
[112] ONU, human rights committee. General Comment No. 31: The Nature Of The General Legal Obligation Imposed on States Parties to the Covenant, 29 March 2004. Pág. 6.

Magdalena Escobar solicitamos que estos sean restituidos en su cargo, al igual que en el caso De La Cruz Flores Vs Perú, solicitamos la reincorporación al trabajo en un grado equivalente al que ostentaban las víctimas, por otro lado, se solicita una beca para su capacitacion y actualizacion profesional y que estos gocen de los debidos beneficios laborales. Respecto a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, deben tomarse en cuenta las garantías de no repetición y emitir leyes pertinentes, estas deberán ser de cumplimiento obligatorio. En el caso de las 4 víctimas se solicita disculpas públicas.

5.4. Costas y gastos

Las cuales deberán cubrir las erogaciones realizadas por las víctimas o sus familiares que se hayan realizado para impulsar el proceso a nivel nacional como internacional. Debido a que los autores son agentes de Fiscalandia, el estado se encuentra obligado a reparar los perjuicios causados.

En virtud al Art. 1.1 y 2 de la convención, se debe tomar como una medida, el deber de no repetición, esta que se considera una reparación *erga omnes*, puesto que se establece que es en beneficio de todas las personas que se encuentran en la jurisdicción de un determinado Estado[113].

[113] Manual de Derecho Internacional de DD.HH. Pizarro Sotomayor Andrés y Méndez Powell. 2006. Pág. 28.